Informe de Secretaria: A Despacho de la señora Juez pasó el presente asunto para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, junio 18 de 2021

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1018
Santiago de Cali, dieciocho (18) de junio dos mil veintiuno (2021).
Rad. 760013110010-**2021-00232-**00

Visto el informe secretarial que antecede y como se observó la existencia de unas irregularidades que impedían la admisión de la demanda, tales como:

1.- No se da cumplimiento a lo reglamentado en el inciso 3 del artículo 6 del Decreto Ley 806 de 2020, el cual indica que: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado,* ***el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados****. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.* ***De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará***

con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos". Subraya y negrita del Despacho. Así las cosas, solo se allega el escrito de notificación de la demanda, mas no se certifica el envío del mismo.

2.- El poder presentado no cumple con establecido en el artículo 5 del Decreto Ley 806 del 4 de junio de 2020, en el cual señala que: "*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado* ***que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****";** se observa que el doctor Castaño Gómez no tiene registrado los datos conforme lo dispone el Acuerdo PCSJA20-11532 de 2020 del 11 de abril de 2020; ordenamiento con el cual deberá cumplir allegando el certificado expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

3.- No se indica el último domicilio conyugal a fin de asumir la competencia, conforme lo indica el artículo 28 del C.G.P., pues en el libelo genitor se indica que vivieron en Italia, el demandado se encuentra recluido en la correccional de dicho país y la demandante indica que tiene residencia temporal en dicho país.

4.- Se indica en la demanda que el demandado reside y tiene su vecindad en Cali, como también que se encuentra recluido en un centro penitenciario en Italia, por lo que deberá aclarar lo mismo.

Por consiguiente, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circulo de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Civil instaurado por la señora **Leidy Jhoana Rodríguez García** contra **Luis Carlos Bolaños Gironza,** conforme lo considerado en este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para que subsane. Si no lo hiciere se rechazará la demanda. (Art.90 C.G.P.)

TERCERO: RECONOCER personería al doctor **German Antonio Castaño Gómez,** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.671.621 T.P. 113.947 del C. S. de la Judicatura, como apoderada judicial del demandante para que lo represente en los términos del poder otorgado y quien cuenta con registro vigente.

CUARTO: RECORDAR a la parte demandante lo dispuesto en el numeral 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. **96 de** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. P).

Cali**, 21 DE JUNIO DE 2021**

La Secretaria, _____

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff8b61471fcb76c958c75de14ba977c8fab838aafe4c9c25cf0f4fbf13df0bb2

Documento generado en 18/06/2021 03:21:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica